

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELIECER CRUZ TOLEDO

Contra: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Radicación: 180014004001202100162

### SENTENCIA DE TUTELA No.161

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por YEISON MAURICIO COY ARENAS actuando como apoderado judicial de ELIECER CRUZ TOLEDO contra GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud y Seguridad social.

#### II HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante Decreto No. 000818 del 29 de mayo de 2015 emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el señor ELIECER CRUZ TOLEDO fue nombrado en provisionalidad como DOCENTE de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural CAMPO HERMOSO sede CAMPO HERMOSO del Municipio de San Vicente Del Caguán, Caquetá, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.

Indica que mediante Acta de Registro No. 0063 del 27 de octubre de 2020 depositada ante el Ministerio del Trabajo, se dejó constancia que el señor ELIECER CRUZ TOLEDO hace parte de la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá, ocupando el puesto directivo de SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA AICA – Investido de Fuero Sindical.

Señala que, a pesar de lo anterior, mediante Oficio No. CAQ2021EE028934 del 06 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá comunica a ELIECER CRUZ TOLEDO el contenido del Decreto 001585 del 30 de julio de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.

El accionado NO adelantó proceso de Levantamiento de Fuero Sindical para proceder a su desvinculación a través de la Declaratoria de Insubsistencia, con lo que transgredió el derecho fundamental del Debido Proceso del accionante y por línea directa los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00162

ACCIONANTE: ELIECER CRUZ TOLEDO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Indica que el Señor ELIECER CRUZ TOLEDO, se encuentra dentro de término para adelantar la acción de reintegro, por lo que de manera transitoria es procedente la acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### III PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social. Que se reconozca a ELIECER CRUZ TOLEDO el correspondiente fuero sindical dada la condición de miembro de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá-AICA-, ocupando el puesto directivo de SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA AICA. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaría Departamental de Educación del Caquetá que de manera provisional e inmediata proceda al REINTEGRO de ELIECER CRUZ TOLEDO en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando y se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaría Departamental de Educación del Caquetá pagar a ELIECER CRUZ TOLEDO los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

### IV ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Cedula de Ciudadanía de ELIECER CRUZ TOLEDO.
2. Decreto No. 000818 del 29 de mayo de 2015 Nombramiento.
3. Acta No. 0063 del 27 de octubre de 2020 – Elección subdirectiva AICA
4. Decreto 001585 del 30 de julio de 2021. Insubsistencia.
5. Oficio No. CAQ2021EE028934 del 06 de agosto de 2021. Notificación insubsistencia.

### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 26 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de noviembre de 2021 se admitió requiriendo a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y vinculó al señor DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.689.769, docente de la Institución Educativa Rural La Novia Sede La Novia ubicada en la Zona Rural del Municipio de Curillo, quien aprobó el concurso de méritos, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día siguiente a la notificación, para así garantizar su derecho al debido proceso y quien puede tener interés frente al resultado de la presente acción de tutela.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 remitido por la secretaría de educación de Caquetá, se allegó al despacho correo electrónico y teléfono del señor DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, siendo notificado en debida forma el 30 de noviembre de 2021 a las 04:35 P.M.

### VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

#### GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00162

ACCIONANTE: ELIECER CRUZ TOLEDO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Manifiesta que según constancia de registro de la junta directiva de la Organización Sindical de trabajadores de la Educación del Caquetá "AICA" Subdirectiva de Curillo, emanada por el Ministerio de Trabajo, el señor ELIECER CRUZ TOLEDO, pertenece a la junta directiva.

Indica que esta entidad territorial le terminó el nombramiento provisional como docente al señor ELIECER CRUZ TOLEDO, mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto N° 001585 del 30 de julio de 2021, dada la obligación jurídico constitucional de nombrar en periodo de prueba al elegible que participó y superó las etapas del concurso de méritos del posconflicto – convocatoria No. 606 de 2018 y en audiencia pública escogió la plaza que ostentaba en provisionalidad.

Señala que no levantó el fuero sindical del docente señor ELIECER CRUZ TOLEDO, antes de terminarle el nombramiento provisional, porque conforme al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo no tenía fuero sindical al momento de la terminación de la vinculación laboral, toda vez que no pertenecía a los 05 miembros principales ni 05 suplentes de la junta directiva.

Manifiesta que aun cuando hubiese tenido fuero sindical al momento de la terminación del nombramiento provisional, en virtud a lo señalado en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, no se requiere autorización judicial para desvincular a servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical, cuando: a) No superen el período de prueba, b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Invoca como sustento jurisprudencial sentencia de la Corte Constitucional C -1119 del 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se indicó que el retiro de los empleados con nombramiento provisional que tienen fuero sindical no requiere autorización judicial, cuando se trate de proveer el cargo con quien superó el concurso de méritos, pudiendo ser retirado del servicio por parte de la administración mediante resolución motivada, considerando que la decisión no se produce por causas arbitrarias sino en cumplimiento de un proceso de selección.

Señala que la acción laboral de reintegro es el medio judicial idóneo y expedito al que debe acudir el accionante y no la acción constitucional de tutela.

Señala que expidió el Decreto 000751 del 26 de mayo de 2021, para el estudio de las solicitudes de protección laboral radicadas por los docentes en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la Secretaría de Educación del Caquetá y los documentos obrantes en los archivos de la entidad, y que una vez revisado dicho sistema, habilitado para el recibo de correspondencia relacionada con el concurso de méritos 606/2018, se encontraron 366 solicitudes de protección, dentro de las cuales no se encontró solicitud de protección laboral del señor ELIECER CRUZ TOLEDO.

Establece que de conformidad con el Decreto 000751 de 2021, las solicitudes a tener en cuenta serían las radicadas en el Sistema de Atención al Ciudadano hasta el 02 de junio de 2021, fecha hasta la cual los docentes que ya habían presentado solicitud podían

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

adicionalmente con los documentos que les permitieron acreditar la condición (enfermedad catastrófica/discapacidad, madre cabeza de familia, prepensión y funcionario con fuero sindical) o allegar nuevas solicitudes, pero el accionante no PRESENTÓ SOLICITUD DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, pese a que en el citado decreto se señalaron las condiciones de evaluación de las mismas.

Indica que la aplicación de la protección laboral reforzada no es automática, impone una carga mínima de probar los hechos y manifestaciones para ser acreedor de esta protección y que el accionante no solicitó protección laboral con la evidencia probatoria que determine el cumplimiento de los requisitos para acceder a la protección laboral reforzada, por tanto el fallo de la acción de tutela no debe ser favorable al accionante. De esta forma la entidad cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo.

Señala que el fuero sindical está definido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), según el cual es “la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”

Adicionalmente, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece que los trabajadores están amparados por fuero sindical, así:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
  - b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
  - c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (Negrilla fuera de texto).*
  - d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*
- (...)*

*PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Indica que el numeral 1 del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que cuando la junta directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5)

suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador.

Manifiesta que al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la garantía del fuero sindical, el cual comprende los siguientes derechos: a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente. En virtud de estas prerrogativas, el empleador que deseé despedir, desmejorar o trasladar a un empleado que se encuentra amparado por el fuero sindical, debe obtener la correspondiente autorización por parte del juez laboral (artículo 408 del CST). No obstante, tratándose del retiro del servicio de servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical que desempeñan el cargo en provisionalidad, el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 establece que NO se requiere autorización judicial para su desvinculación, en los siguientes casos:

*24.1 Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.1 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (Negrillas fuera de texto original)*

Propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por activa, ya que considera que el abogado de la parte actora Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, actúa sin poder suficiente para hacerlo por tanto, no está legitimado para actuar en la presente acción constitucional, toda vez que, presentó la acción de tutela en nombre del señor ELIECER CRUZ TOLEDO, con base en el poder otorgado para actuar en un proceso laboral especial de acción de reintegro; el poder otorgado para otra actuación judicial no permite ejercer representación judicial en un proceso de acción de tutela.

De igual manera invocó improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la causa de terminación del nombramiento provisional como docente del señor ELIECER CRUZ TOLEDO, se explicó en el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional, cumpliendo con el deber de motivar el acto administrativo de desvinculación y de otro lado la entidad territorial cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo, al advertirse la necesidad de adicionar las solicitudes ya presentadas con los documentos necesarios para acreditar la situación especial en la que se encontraban y llamárseles a presentar las solicitudes respectivas a quienes no lo hubieren hecho, y la accionante no presentó solicitud conforme a los cuatro órdenes de protección señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente argumentó la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que al momento de la terminación del nombramiento provisional tenía la calidad de funcionario amparado con fuero sindical y la entidad territorial omitió solicitar al juez laboral autorización para

TUTELA 2021-00162

ACCIONANTE: ELIECER CRUZ TOLEDO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

desvincularla del cargo; por tanto, puede acudir a la acción laboral de reintegro, definitiva por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-036 de 1999 como un mecanismo judicial ágil y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical de los empleados públicos o particulares amparados con fuero sindical, despedidos sin la calificación judicial previa.

Indica que el accionante desde el 03 de noviembre de 2021 radicó demanda especial de fuero sindical, la cual ya fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Así las cosas, la accionante no demuestra que esté frente a un daño inminente o perjuicio irremediable de vulneración de sus garantías fundamentales que justifiquen la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela, ni explica por qué los medios de defensa ordinarios no son eficaces ni idóneos para la protección de sus derechos fundamentales.

Solicita que el despacho se abstenga de tutelar los derechos del accionante.

Como elementos de prueba aportó I) Decreto No. 000751 de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directos docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606 – 2018 y la solicitud presentada por el accionante con radicado SAC@CAQ2021ER004449. ii) Acta del comité técnico de fecha 08 de junio de 2021. Y iii) Auto admisorio de demanda – acción especial de reintegro.

### **DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**

El señor DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.689.769, fue debidamente vinculado a la presente acción de tutela, ya que puede tener interés legítimo frente a lo que se resuelva en este trámite al ser el docente nombrado en propiedad en el cargo que venía ocupado el señor ELIERCER CRUZ TOLEDO, y notificado el día 30 de noviembre de 2021 al correo electrónico [duver.55@hotmail.com](mailto:duver.55@hotmail.com), suministrado por la Secretaría de Educación de Caquetá, pero una vez revidadas las contestaciones, el señor DUVER ALEXANDER, no allegó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

### **VII COMPETENCIA**

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

### **VIII EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

YEISON MAURICIO COY ARENAS actuando como apoderado judicial de ELIECER CRUZ TOLEDO, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social, por parte de LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y se vinculó al señor DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, docente de la Institución Educativa Rural La Novia Sede La Novia ubicada en la Zona Rural del Municipio de Curillo, ya que es el docente que entró en propiedad ocupando el cargo del accionante.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra entidades públicas del orden departamental, y una persona con interés legítimo en el resultado de la presente acción de tutela.

➤ **REQUISITO DE INMEDIATEZ:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la accionante fue notificada del contenido del Decreto 001585 del 30 de julio de 2021, el 06 de agosto de 2021, el cual, terminó el nombramiento provisional, dada la necesidad de nombrar en el cargo al elegible que superó las etapas de concurso especial de méritos del posconflicto – Convocatoria No. 606 de 2018 y la acción de tutela fue interpuesta el 26 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido 3 meses, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:**

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es los medios de control en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y acción especial laboral de reintegro de funcionario con fuero sindical, como se analizará líneas adelante.

## **IX PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Debe establecer este Despacho si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social del señor ELIECER CRUZ TOLEDO, por la terminación de su nombramiento provisional como docente de la Institución Educativa Rural La Novia sede la Novia ubicada en la zona rural del municipio de Curillo en el área de primaria, presuntamente por desconocerse su fuero sindical en su condición de miembro de la junta

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

directiva de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá-AICA- ocupando el puesto directivo de SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA del Comité Seccional La Novia del Municipio de Curillo.

## X DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental a la vida digna, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

*"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (sic)"*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insopportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...) (sic)"<sup>1</sup>*

En cuanto al Derecho al Trabajo, éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 25, que estipula lo siguiente:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (sic)".*

La jurisprudencia constitucional considera que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión, así:

*"(...) En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (...) (sic)".<sup>2</sup>*

Ahora bien, respecto al debido proceso, se estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (sic)"*

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al considerar el accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, con ocasión al decreto No. 001585 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante y en consecuencia se nombra en periodo de prueba a la persona quien aprobó el concurso de méritos para el cargo que desempeñaba el tutelante y se argumenta que existe vulneración al debido proceso, por la desvinculación de persona con fuero sindical.

Con base a lo anterior, el despacho procede a analizar la procedencia de la acción de tutela, en atención al requisito de subsidiariedad.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante interpuso la presente acción constitucional con el fin de buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales al Debido

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 593 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, con ocasión al decreto No. 001585 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y en consecuencia se nombra en propiedad a la persona quien aprobó el concurso de méritos para el cargo que venía desempeñando, y que de lo manifestado en el escrito de tutela, LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, desconoció el fuero sindical del accionante, al proceder con la desvinculación sin tener en cuenta que pertenece a la junta directiva del Comité Seccional La Novia (AICA), del municipio de Curillo, ya que no realizó el respectivo levantamiento de fuero sindical.

Para el estudio del presente caso, resulta necesario, mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (i) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*<sup>3</sup>

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

*"(...) (a) Ciento e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)"*<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 691 de 2017, indicó los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, los cuales son:

*"(...) (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...) (sic).*

Conforme a lo anterior y al realizar una valoración probatoria del escrito de tutela, se tiene que el accionante tiene 37 años de edad, se desempeñó como docente en nombramiento provisional de la Institución Educativa Rural La Novia Sede La Novia ubicada en zona rural del municipio de Curillo y que mediante decreto 001585 de 30 de julio de 2021, se dio por terminado su nombramiento provisional en dicho establecimiento educativo, en cumplimiento a la convocatoria 606 de 2018, nombrándose en periodo de prueba a la persona quien aprobó el concurso de méritos, el señor DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ en el cargo que venía desempeñando el accionante.

Junto al escrito de tutela se allegó, i) documento de fecha 28 de octubre de 2020, donde se notifica al Presidente del Comité Seccional de la Novia, de la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de organización sindical, suscrito por la Inspectora de Trabajo Dirección Territorial Caquetá, ii) cedula de ciudadanía del accionante, iii) constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de organización sindical, donde se evidencia que el accionante pertenece al sindicato ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (AICA) Comité

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Seccional La Novia del Municipio de Curillo, y dentro del órgano sindical ocupa el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda, cuya ubicación en la lista es en el número 12, iv) decreto 000818 de 29 de mayo de 2015, mediante el cual se hace nombramiento provisional del accionante ELIECER CRUZ TOLEDO, como docente de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, en el área de básica primaria en la I.E.R Campo Hermoso sede Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, v) Acta de posesión No. 394 de fecha 16-06-2015, donde se evidencia el señor ELIECER CRUZ TOLEDO tomó posesión como docente nombrado en provisionalidad para laborar en la IER CAMPO HERMOSO. Vi) oficio de fecha 06 de agosto de 2021, donde se comunica al accionante el decreto 001585 de 30 de julio de 2021, el cual da por terminado su nombramiento provisional como docente, vii) decreto 001585 de 30 de julio de 2021 donde se da por terminado el nombramiento provisional del accionante como docente y se nombra en periodo de prueba al docente que aprobó el concurso de méritos y quien ocupará el cargo de docente de primaria en la Institución Educativa Rural La Novia sede La Novia ubicado en el Municipio de Curillo. Viii) oficio de fecha 03 de junio de 2021, dirigido a la oficina de archivo y registro de la SED, y radicado el 03-06-2021, donde se envía deposito sindical de Junta Directiva, para ser anexado a su historia laboral, ix) oficio de fecha 23 de agosto de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, donde solicita verificar la documentación de su historial laboral con el fin de establecer su derecho al reten social por fuero sindical al ser Directivo del Comité Seccional La Novia (AICA) del municipio de Curillo en el cargo de Secretario de Prensa, propaganda y publicaciones y x) oficio de fecha 28 de septiembre de 2021 donde la SED da respuesta al oficio de fecha 23 de agosto de 2021, informando que en reunión de Comité Técnico realizada el 8 de junio de 2021, se estudiaron las solicitudes de protección radicadas antes el Sistema de Atención Usuario de la SED hasta el 02 de junio, y que se estudiaron las solicitudes impetradas por el accionante respecto al fuero sindical, concluyendo que no cumplía con los requisitos para la protección laboral.

La Gobernación de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental en su contestación señaló que según constancia de registro de la junta directiva de la Organización Sindical de trabajadores de la Educación del Caquetá “AICA” Subdirectiva de Curillo, emanada por el Ministerio de Trabajo, el señor ELIECER CRUZ TOLEDO, pertenece a la junta directiva.

Indica que esta entidad territorial le terminó el nombramiento provisional como docente al señor ELEICER CRUZ TOLEDO, mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto N° 001585 del 30 de julio de 2021, dada la obligación jurídico constitucional de nombrar en periodo de prueba al elegible que participó y superó las etapas del concurso de méritos del posconflicto – convocatoria No. 606 de 2018 y en audiencia pública escogió la plaza que ostentaba en provisionalidad.

Señaló que no levantó el fuero sindical del señor ELIECER CRUZ TOLEDO, antes de terminarle el nombramiento provisional, porque conforme al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo no tenía fuero sindical al momento de la terminación de la vinculación laboral, toda vez que no pertenecía a los 5 miembros principales ni 5 suplentes de la junta directiva.

Manifiesta que aun cuando hubiese tenido fuero sindical al momento de la terminación del nombramiento provisional, en virtud a lo señalado en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, NO se requiere autorización judicial para desvincular a servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical, cuando: a) No superen el período de prueba, b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Señaló que la acción laboral de reintegro es el medio judicial idóneo y expedito al que debe acudir el accionante y no a la acción constitucional de tutela.

Manifestó que expidió el Decreto 000751 del 26 de mayo de 2021, para él estudió de las solicitudes de protección laboral radicadas por los docentes en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la Secretaría de Educación del Caquetá y los documentos obrantes en los archivos de la entidad, y que una vez revisado dicho sistema, habilitado para el recibo de correspondencia relacionada con el concurso de méritos 606/2018, se encontraron 366 solicitudes de protección, dentro de las cuales no se encontró solicitud de protección laboral del señor ELIECER CRUZ TOLEDO hasta la fecha 02 de junio de 2021, fecha máxima para radicar dichas solicitudes.

Indica que la aplicación de la protección laboral reforzada no es automática, impone una carga mínima de probar los hechos y manifestaciones para ser acreedor de esta protección y que el accionante no solicitó protección laboral con la evidencia probatoria que determine el cumplimiento de los requisitos para acceder a la protección laboral reforzada, por tanto, el fallo de la acción de tutela no debe ser favorable al accionante. De esta forma la entidad cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo.

Señaló que el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece que trabajadores están amparados por fuero sindical, así:

- "a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
  - b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
  - c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (Negrilla fuera de texto).*
  - d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*
- (...)*

*PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."*

Indica que el numeral 1 del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que cuando la junta directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador.

Manifiesta que tratándose del retiro del servicio de servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical que desempeñan el cargo en provisionalidad, el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 establece que NO se requiere autorización judicial para su desvinculación, en los siguientes casos:

#### *24.1 Cuando no superen el período de prueba.*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.1 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (Negrillas fuera de texto original)*

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que al momento de la terminación del nombramiento provisional tenía la calidad de funcionario amparado con fuero sindical y la entidad territorial omitió solicitar al juez laboral autorización para desvincularlo del cargo; por tanto, puede acudir a la acción laboral de reintegro. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-036 de 1999 como un mecanismo judicial ágil y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical de los empleados públicos o particulares amparados con fuero sindical, despedidos sin la calificación judicial previa.

Indica que el accionante desde el 03 de noviembre de 2021 radicó demanda especial de fuero sindical, la cual ya fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y adicionalmente, la accionante no demuestra que esté frente a un daño inminente o perjuicio irremediable de vulneración de sus garantías fundamentales que justifiquen la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela, ni explica por qué los medios de defensa ordinarios no son eficaces ni idóneos para la protección de sus derechos fundamentales.

Como elementos de prueba aportó I) Decreto No. 000751 de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directores docentes en provisionalidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606 – 2018 y la solicitud presentada por el accionante con radicado SAC-CAQ2021ER004449. ii) Acta del comité técnico de fecha 08 de junio de 2021. Y iii) Auto admisorio de demanda – acción especial de reintegro, surtida ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito con radicado 18-001-31-05-001-2021-00366-00.

Del análisis de la acción de tutela, los anexos y la contestación suministrada por la Gobernación de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, se tiene que mediante decreto N° 001585 del 30 de julio de 2021, se dio por terminado el nombramiento provisional del señor ELIECER CRUZ TOLEDO, en razón al concurso público de méritos de la convocatoria No. 606 de 2018, y a su vez se nombra en periodo de prueba al docente DUVER ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, en el cargo de docente en la Institución Educativa Rural La Novia Sede La Novia ubicada en la Zona Rural del Municipio de Curillo, para orientar en el área de primaria, en la vacante por terminación de nombramiento de ELIECER CRUZ TOLEDO.

De igual manera se acreditó que el accionante pertenece a la junta directiva del Comité Seccional de AICA en el Municipio de Curillo, en el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda pero de conformidad con lo establecido por la SED, frente a la supuesta vulneración a derecho al debido proceso, por la desvinculación sin mediar el levantamiento de fuero sindical, esta entidad manifestó que, el accionante cuenta con la acción de reintegro ante el juez laboral quien es el competente para determinar la protección laboral frente a la desvinculación sin mediar autorización debido al fuero sindical.

Este despacho considera que el accionante no aportó elementos de prueba para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable con ocasión a la terminación del nombramiento provisional en cumplimiento al concurso público de méritos, solamente se limitó a señalar la desvinculación como docente provisional y que se tutelaran los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

social, los cuales fueron vulnerados por el accionado, al desvincularlo sin mediar autorización del juez laboral, ya que es trabajador sindicalizado, pero no hizo mención ni probó, la afectación a la vida en condiciones dignas, al derecho a la salud y seguridad social, así como tampoco hizo referencia al mínimo vital, su situación económica entre otras condiciones para determinar la inminencia del perjuicio irremediable.

De igual manera, encuentra el despacho que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para solicitar la protección del fuero sindical, a través de la acción especial de fuero sindical (acción de reintegro), la cual, como se acreditó, ya fue iniciada por el accionante, y fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto No. 458 de fecha 12 de noviembre de 2021, con radicado 18-001-31-05-001-2021-00366-00 y de igual manera dispone de las acciones contenciosas como la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional respectivas y no demostró que estos medios judiciales no fueran efectivos e idóneos para tal fin.

En razón a lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar el reintegro laboral del accionante laboral a la Institución Educativa Rural La Novia Sede La Novia ubicada en zona rural del municipio de Curillo, pues no le es dable al Juez Constitucional desplazar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el campo del Derecho Laboral Administrativo, o de la jurisdicción ordinaria laboral en la acción de reintegro por fuero sindical la cual ya fue iniciada y admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por tanto no le es dable a este despacho conocer de la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales al Debito Proceso, a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social, aquí alegados en la presente acción constitucional, toda vez que el accionante no logró desvirtuar la eficacia e idoneidad de la Jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción ordinaria laboral y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable.

En sentencia T-845-2008 M.P., Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"Esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la acción de reintegro como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder.<sup>[2]</sup>*

*El anterior planteamiento quedó plenamente establecido en la sentencia SU-036 de 1999.<sup>[3]</sup> Allí se recuerda que en el pasado se admitió la procedencia de la acción de tutela en tratándose de servidores públicos con fuero sindical, atendiendo a que no existía un procedimiento previo de autorización para despedir como lo tenían los trabajadores particulares, sino un control judicial posterior que se materializaba en la demanda del servidor ante el juez administrativo. No obstante, se advierte que con la expedición de la Ley 362 de 1997, en la que se adjudicó a los jueces laborales la competencia para conocer de los procesos de autorización para despedir servidores públicos con fuero sindical, estos últimos tienen la misma garantía de los trabajadores particulares de iniciar la acción de reintegro prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en dicha medida, se reitera, la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reintegro de un trabajador al que le ha sido vulnerada su garantía de fuero sindical."*

Esta misma sentencia, estableció las excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en asuntos de fuero sindical así:

*"Del análisis de las decisiones proferidas por esta Corporación, se pueden determinar dos tipos de excepciones específicas, que se han dado en contextos particulares y que han correspondido al análisis estricto de cada caso: i) cuando las desvinculaciones se generan en el ámbito de un despido colectivo en donde se puede determinar una afectación global y grave del sindicato, de manera que no sólo se pone en riesgo la garantía de fuero sindical de un trabajador, sino que se amenaza la "integridad de la organización sindical"<sup>[8]</sup>, por ejemplo en situaciones en las que se evidencia la existencia de una "persecución sindical", que afecte a la propia organización sindical<sup>[9]</sup>; ii) cuando media la vulneración grave de otros derechos fundamentales que no pueden ser protegidos plenamente a través de la acción de reintegro, situaciones éstas que llevan a concluir la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser concreto y plenamente probado, y que "ostente el carácter de inminente al encontrarse en una grave situación que requiere de medidas urgentes y cuya protección es impostergable."<sup>[10]</sup>*

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por el accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Bajo tales precisiones, y encontrando que el accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por el actor, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por ELIECER CRUZ TOLEDO, como vulnerados por parte de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela.

#### ***Parte Dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, que fuese interpuesta por YEISON MAURICIO COY ARENAS actuando como apoderado judicial de ELIECER CRUZ TOLEDO contra GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TUTELA 2021-00162

ACCIONANTE: ELIECER CRUZ TOLEDO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7248ef240679e19a212dbe8dead36a57f18cea9593153fa86806074d029e31d4

Documento generado en 10/12/2021 05:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>